

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC N°.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros caratulados: “DEPARTAMENTO DE PROCESOS DE COBRANZAS (DGGC) C/ S/INFORME FINAL N° DEL 16/01/2017 REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES 07 Y 08 DEL 2010, Y DEL IRACIS GENERAL DEL EJERCICIO FISCAL 2010”; y,

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Grandes Contribuyentes dispuso un control fiscal correspondiente al IRACIS del ejercicio fiscal 2010 y del IVA correspondiente a los periodos fiscales 07 y 08 del 2010 a la firma con RUC, y mediante la Nota DPC/DGGC N° del 07/03/2016 le requirió la presentación del original o la copia autenticada por escribano público de los comprobantes de compras N° con timbrado N° del 13/08/2010 y con timbrado N° del 04/08/2010, expedido por actualmente con razón social denominada con RUC N° (en adelante el proveedor); del original o la copia autenticada del folio del Libro Diario donde se encuentra registrada la operación respaldada en los comprobantes mencionados; detallar en la nota el número de asiento donde se encuentra registrada la operación, como así también la aclaración del tipo de afectación en el formulario N° 120 del IVA y del tipo de afectación contable (activo, gasto).

Cabe resaltar que el control tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por la SET (mega evasión fiscal), en los cuales se detectó mediante el cruce de informaciones la existencia de “empresas de maletín”, inscriptas como contribuyentes con el objeto de proveer facturas a varias firmas con el fin de hacer valer el monto del IVA contenido en dichos comprobantes como crédito fiscal y como costos y gastos para el IRACIS en perjuicio del Fisco. Empresas que – igualmente- no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar el servicio o proveer el bien individualizado en las facturas y se hallaban vinculadas a los contadores.

Con base en los elementos descritos, la SET denunció todo lo señalado ante el Ministerio Público, generándose la Causa Fiscal N° caratulada: “Investigación Fiscal s/Producción de Documentos No Auténticos”, en cuyo marco el 09/02/2016 la Fiscalía realizó el allanamiento de las oficinas de (contador), de las que se incautaron documentaciones contables pertenecientes a los contribuyentes investigados. Así también el Ministerio Público tomó declaración testifical y la SET entrevistó a los supuestos proveedores, de lo que concluyó que los mismos no tenían vinculación comercial con sus supuestos clientes, e incluso varios de ellos manifestaron no haberse inscripto como contribuyentes en el RUC.

En ese contexto, según el Informe Final DPC/DGGC N° del 16/01/2017 los auditores de la SET constataron que la firma, con el fin de justificar los créditos fiscales que consignaron en sus DDJJ del IVA, y los costos del IRACIS; utilizó facturas de contenido falso del proveedor, para respaldar operaciones inexistentes, en supuesta infracción a los artículos 7, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como costo para el IRACIS ni como crédito fiscal para el IVA.

Ante estas circunstancias, los auditores de la DGGC concluyeron que la firma declaró montos que no reflejaban la realidad de los hechos económicos gravados y que obtuvo un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que la firma incluyó en sus declaraciones juradas, así como los gastos que dedujo indebidamente.

Dicha situación fue también confirmada en la entrevista informativa con los supuestos vinculados a la firma proveedora realizada por los funcionarios de la SET el 05/02/2016, en la que el señor señaló que no se inscribió en el RUC, que no conoce a la empresa y tener como oficio único la albañilería. A partir de lo mencionado por el señor existen indicios suficientes de la inscripción de también sin su consentimiento (fs. expediente N°).

En atención a que la firma obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del fisco, representado por el impuesto que no pagó, ya que declaró e hizo valer ante la SET datos falsos e inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, los auditores de la SET calificaron la conducta de como **defraudación**, conforme al artículo 172 de la Ley N° 125/1991, y teniendo en cuenta la utilización de comprobantes de presunto contenido falso y la falta de presentación espontánea ya que el contribuyente no rectificó la DJ del IVA e IRACIS, durante el proceso de control fiscal. Los auditores además sugirieron la aplicación de una multa equivalente al 300% de los tributos defraudados; así también, debido a que la firma controlada proporcionó información incorrecta a la Administración Tributaria, al informar erróneamente en la DJI de la Obligación 911-Libro Compras IVA (Hechauka) registrando la factura N° del 13/07/2010 en el periodo fiscal 08/2010, recomendaron la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el artículo 12 de la RG N° 48/14 de G 600.000.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

Periodo/Ejercicio Fiscal	Obligación	Monto Imponible según facturas cuestionadas	Impuesto 10%	Crédito recuperado	Impuesto a ingresar según auditoría	Multa 300%	Total a ingresar impuesto más multa
Agosto/2010	211 – IVA general	4.534.091	453.409	453.409	0	1.360.227	1.360.227
2010	111- IRACIS	9.234.091	923.409	0	923.409	2.770.227	3.693.636

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC N°.

	general						
2016	Contravención	0	0	0	0	0	600.000
Total a ingresar		13.768.182	1.376.818	453.409	923.409	4.130.454	5.653.863

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) dispuso la instrucción del sumario administrativo según J.I. N° del 20/02/2017, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Debido a que la firma no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado, y habiendo transcurrido el plazo legal establecido sin que la sumariada se haya presentado, el **DSR1** llamó a autos para resolver, en virtud al num. 8) de la Ley N° 125/1991, el 28/03/2017 mediante el J.I. N°.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** concluyó que la firma utilizó comprobantes de contenido falso emitido por el supuesto proveedor para respaldar los créditos fiscales declarados en el IVA y los costos en el IRACIS, ya que las compras no se realizaron. El **DSR1** comprobó que la inscripción en el RUC de los supuestos vinculados a la empresa fue realizada sin sus consentimientos. Todas estas situaciones están señaladas en la declaración testifical y en la entrevista informativa brindada por los supuestos vinculados ante los funcionarios de la SET, ocasión en las que negaron haberse inscripto en el RUC.

La persona indicada según las verificaciones realizadas no cuenta con la logística ni la infraestructura mínima adecuada para la provisión de los bienes al que hace referencia la factura expedida, razón por la que se evidencia claramente que no efectuó operaciones de ventas, sino que se trata de claras y evidentes simulaciones, desvirtuándose de tal manera cualquier operación de supuestas ventas, por lo que el DSR1 concluyó que la operación nunca existió.

Por todo lo expuesto, el DSR1 recomendó confirmar la reliquidación efectuada por la auditoría para el IVA e IRACIS del periodo y ejercicios citados.

En relación a la conducta de la firma, el **DSR1** concluyó que no demostró interés en el esclarecimiento de los hechos dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que con base en las evidencias obtenidas durante el proceso de control, confirmó que la contribuyente hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues utilizó facturas de contenido falso emitidas por un supuesto proveedor que no contaba con la infraestructura ni los medios necesarios para proveer los bienes y prestar el servicio. Con dichos documentos respaldó sus créditos fiscales y los costos declarados en el IVA y el IRACIS, causando un perjuicio al fisco. Debido a ello, se confirmó que la conducta de la contribuyente se ajustó a las presunciones previstas en el numeral 3 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley N° 125/1991.

Asimismo, el **DSR1** resaltó que considerando las características que revistió la infracción, en el sentido de haber utilizado un comprobante de presunto contenido falso y la falta de presentación espontánea ya que no rectificó la declaración jurada del IVA ni del IRACIS durante el proceso de control fiscal, recomendó aplicar la multa del 300% teniendo en cuenta las circunstancias agravantes mencionadas de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 de la Ley; la cual deberá ser aplicada sobre el monto expresado en la factura en el caso del IVA, y para el IRACIS, sobre el monto que resulte de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de la factura relacionada a los supuestos gastos registrados indebidamente.

Además debido a que la firma proporcionó información incorrecta a la Administración Tributaria, en su DJI de la Obligación 911-Libro Compras IVA (Hechauka), corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el artículo 12 de la RG N° 48/14 de G 600.000 (seiscientos mil).

Con relación a la responsabilidad de la firma por estos hechos confirmados, cabe señalar que el Art. 180 de la Ley N° 125/91 dispone que: *“La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”*

Por su parte, el Art. 182 del mismo cuerpo legal establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que declaró créditos y costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello al Fisco, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de con C.I. N°, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal, y sin embargo no lo hizo.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria (y hasta solidaria, eventualmente) de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC N°.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el DSR1 recomendó HACER LUGAR a la denuncia contenida en el Informe de Final DPC/DGGC N° del 16/01/2017.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la R.G. 40/14,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA RESUELVE:

- Art. 1°.- DETERMINAR** el IRACIS General del ejercicio fiscal 2010 de la firma contribuyente con **RUC** conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.
- Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre el tributo defraudado.
- Art. 3°.- ORDENAR** la percepción de la suma de **G 923.409 (Guaraníes novecientos veintitrés mil cuatrocientos nueve)**, en concepto del IRACIS determinado, suma a la que deberá adicionarse la mora y los intereses conforme a los establecido en el artículo 171 de la Ley N° 125/1991, según el siguiente detalle:

Ejercicio Fiscal	Obligación	Monto Imponible según factura cuestionada	Impuesto 10%	Impuesto a ingresar según auditoría
2010	111- IRACIS general	9.234.091	923.409	923.409

- Art. 4°.- ORDENAR** la percepción de la suma de **G 4.130.454 (guaraníes cuatro millones ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro)**, en concepto de la aplicación de la multa del 300% por la comisión de la infracción de defraudación establecida en el artículo 172 de la Ley N° 125/1991, por hacer valer ante la Administración Tributaria operaciones inexistentes, según el siguiente detalle:

Periodo/Ejercicio Fiscal	Obligación	Monto Imponible según facturas cuestionadas	Impuesto 10%	Multa 300%
Agosto/2010	211 – IVA general	4.534.091	453.409	1.360.227
2010	111- IRACIS general	9.234.091	923.409	2.770.227
TOTAL A INGRESAR				4.130.454

- Art. 5°.- ORDENAR** la percepción de la suma de G 600.000 en concepto de multa por proporcionar información incorrecta a la Administración Tributaria, en su DJI de la Obligación 911-Libro Compras IVA (Hechauka), prevista en el artículo 12 de la RG N° 48/14 de **G 600.000 (seiscientos mil)**.
- Art. 6°.- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal con C.I. N°, conforme a los alcances señalados en el artículo 182 de la Ley N° 125/91.
- Art. 7°.- NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados; asimismo **notificar** al Representante Legal con C.I. N° el contenido de la presente.
- Art. 8°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y luego archivar.

ANTULIO BOHBOUT
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ R.I. N° 35/2017
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA